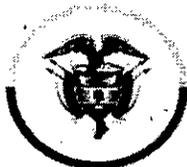


Nur: 50318 61 05 580 2014 80166 00
N° Interno: 2019 0912
Sentenciado (a): William Alejandro Cárdenas Morales
Delito: Hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Pena: 120 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusión: EPMSC en Villavicencio
Decisión: Dispone hacer efectiva el mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria
Interlocutorio N° 0328



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiseises (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De acuerdo con la información suministrada por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias, Meta, se procede hacer efectiva el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada al señor William Alejandro Cárdenas Morales.

II. ANTECEDENTES

1. William Alejandro Cárdenas Morales, fue condenado el día 5 de noviembre de 2015 por el Juzgado Penal del circuito de Acacias con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, a la pena principal de 120 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Sé le negó el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.
2. En razón de este de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de septiembre de 2014 a la fecha ha descontado en forma física **65 meses 17 días**.
3. El Juzgado Penal del Circuito de Acacias, Meta, mediante proveído de fecha 4 de febrero de 2019, previo cumplimiento de los requisitos del art. 28 de la Ley 1709 de 20014, otorgó al sentenciado el mecanismo sustantivo de la prisión domiciliaria, previa acreditación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

3.1 Suscribió diligencia de compromiso el 18 de febrero del mismo año.

4. El Juzgado fallador reconoció las siguientes redenciones: 5 meses 27.5 días el 4 de agosto de 2017 y 5 meses 12.5 días el 4 de febrero de 2019

5. Mediante laudo de fecha 11 de febrero de 2020, se le negó el subrogado penal de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

1- Dispone hacer efectiva la prisión domiciliaria

Sea lo primero precisar que estas diligencias fueron asignada a este Juzgado el día tres (3) de diciembre del año inmediatamente anterior, fecha en la cual se asumió el conocimiento con persona privada de la libertad, de conformidad con los cuadernos remitidos por el Juzgado sentenciador.

De los documentos aportados se logró determinar que el señor William Alejandro Cárdenas Morales, fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndole la pena de prisión de 120 meses y, le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Igualmente, se estableció que estaba pendiente por ordenar el traslado del sentenciado al centro carcelario, para que cumpliera la condena impuesta de manera intramural, toda vez que se encontraba en detención domiciliaria y, como efecto de la negación de la prisión domiciliaria se entiende que dicho beneficio quedó revocado.

Ahora bien, el Juez Penal del Circuito de Acacias, Meta, en oficio 872 de este mes, remite por competencia el cuaderno del control de la pena del sentenciado. Además, en oficio 873 de la misma fecha, advierte lo siguiente:

(...)

«...me permito aclarar que el efecto, al presentar hoy derecho de petición el defensor del señor WILLIAM ALEJANDRO CARDENAS MORALES, nos percatamos que faltaba un auto de redención, por lo que en Secretaría, procedieron a iniciar la búsqueda del mismo, encontrado una carpeta copia de la que estaba en apelación y en donde se

encontraba la original del control de la pena que se realizó dentro del proceso de la referencia en este despacho.

Por cuenta de este error involuntario, se libró en noviembre la orden de encarcelación en contra del señor CARDENAS MORALES, cuando este mismo despacho desde el 4 de febrero de 2019, le había concedido la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G. lo anterior, a fin de que obre dentro del plenario de la etapa de vigilancia de la pena impuesta, debiendo corregir este yerro pero al no ser de competencia de este despacho, respetuosamente le solicito se traslade al interno a su domicilio tal y como le fue concedido y se haga caso omiso a la orden de encarcelación.»

De acuerdo con lo anterior, es evidente el error incurrido por el Juzgado sentenciador al no ejercer un control de los procesos adecuadamente, es decir, que en primer lugar no informó a su superior jerárquico de la concesión del mecanismos sustitutivo y, en segundo lugar, por no haber unificado los cuadernos que reposaban en la secretaria del despacho con los demás que se encontraba surtiendo el recurso de alzada, por tal situación, obedeció a que fuera expedido la orden de traslado del condenado al centro carcelario y reiterada por este Juzgado, cuando no debió hacerse así, pues, el señor William Alejandro Cárdenas Morales, debería continuar en prisión domiciliaria por haber cumpliendo los requisitos previsto en el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, de esta forma se afectó el debido proceso.

Así las cosas, no se tiene otra alternativa que subsanar la falencia y, en consecuencia, se expedirá oficio ante el Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, para que proceda efectuar el traslado del señor William Alejandro Cárdenas Morales, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.121.842.792 al lugar donde continuará cumpliendo la prisión domiciliaria, esto es, calle 16 n.º 44 – 51 super manzana 21 manaza 2 casa 9 barrio San Antonio de esta municipalidad.

2.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículo 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

En lo que respecta a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues la horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebaja de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena, procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor William Alejandro Cárdenas Morales, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17648270	Febrero a abril de 2015	144	Estudio	Villavicencio

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta en el grado de buena, cumpliéndose los requisitos consagrados en el artículo 101 de la ley 65 de 1993 para poder acceder a la redención de pena.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 144 horas de estudio certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápites anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir en 144 en 6 y posteriormente en 2, para un total de doce (12) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta).

V. RESUELVE

PRIMERO: Hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada al señor William Alejandro Cárdenas Morales, por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias, Meta, de acuerdo con los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Líbrese oficio ante el Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, para que proceda efectuar el traslado del señor William Alejandro Cárdenas Morales, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.121.842.792 al lugar donde continuará cumpliendo la prisión domiciliaria, esto es, calle 16 n.º 44 – 51 super manzana 21 manzana 2 casa 9 barrio San Antonio de esta municipalidad.

TERCERO: Reconocer como redención de pena a favor del señor William Alejandro Cárdenas Morales el equivalente a doce (12) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 21 Feb 2020

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado(a) [Firma]

Quien notifica [Firma]

DEFENSA TECNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

El (la) notificado(a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO(A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____				
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____				
SECRETARIO (A) _____				